



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2013-00168-00

Demandante: ALEXANDER CANABAL CALONGE

Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" EN
LIQUIDACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que la apoderada de la parte accionada-Unidad Nacional de Protección –UNP mediante escrito del 23 de julio de 2018, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2018.

Recurso

Aduce que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado, se inaplicó por inconveniente e inconstitucional el artículo 7° del citado Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la sujeción de procesos judiciales del extinto DAS indicando que existía un vacío normativo y que por ende el Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde esta entidad obre como parte o tercero.

Al respecto, señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 de 2016 reglamentario del Decreto Ley 4077 de 2011, el 22 de enero en donde se asignó a la Defensa Jurídica del Estado, los procesos del DAS, con el fin de que fueran atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo, el cual fue autorizado a través del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Refiere que, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió el 15 de enero de 2016 Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 con la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con lo anterior, aduce que la entidad fiduciaria es la que debe asumir la defensa jurídica del extinto DAS, toda vez que, se probó que el actor no fue incorporado a la planta de personal de la UNP. Razón por la cual, la Fiduprevisora S.A. y su fondo rotatorio se encuentran legitimados en la causa por pasiva para actuar dentro del referido proceso en calidad de demandado.

CONSIDERACIONES

Esbozados los argumentos que sustentan el recurso de reposición, resalta esta Unidad Judicial que frente a la liquidación del DAS mediante el Decreto 4057 del 2011, entidad contra la cual se dirigió inicialmente la demanda que da lugar a este proceso, se han emitido una serie de normas con el fin de garantizar la sucesión procesal en los diversos procesos judiciales que se adelantaban en contra de dicho ente, por lo que atendiendo al objeto de las pretensiones del demandante, quien señala que cumplió bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria como detective Grado 208-06 en el extinto DAS, funciones que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4057 del 2011, fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección.

Respecto de la atención de procesos judiciales inicialmente el Decreto 4051 del 2011, en su artículo 18 señaló:

"Artículo -18. Atención de procesos judiciales y cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza objeto o sujeto procesal".

Bajo estos derroteros, al revisar el contenido del Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, que reglamentó el 4057 del 2011, en su artículo 7 respecto de la distribución de procesos judiciales dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones que no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS esto es Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS mediante acta debidamente inventariados. No obstante, de acuerdo con la normatividad antes señalada la Unidad Nacional de Protección, sería la encargada de suceder procesalmente al extinto DAS.

Aclara dicho precepto normativo en su inciso segundo que *"los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora"*

En el sub examine, acorde con la normatividad transcrita la Unidad Nacional de Protección fue la encargada de asumir la función de protección que venía brindando el extinto DAS, por lo que en principio, los procesos que se dirigen en contra de dicho ente por razón de quienes estuvieron vinculados en dicha entidad le corresponde asumirlos a esta, por lo que se tuvo como sucesora procesal.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2016, señaló lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en los decretos 4057 de 2011, 4065 de 2011 y 1303 de 2014, se tendrá como sucesor procesal del DAS a la Unidad Nacional de Protección.

En efecto, mediante Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, y en el artículo 3° se estableció que "...Las funciones (...) que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...) 3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado. (...)"

Por su parte, el Decreto 4065 de 2011 en su artículo 3° estableció que el: "El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan..."

A su turno, el artículo 9° del Decreto 1303 de 2014, señaló que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se colige que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual se tendrá a ésta como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso."¹

¹ Sentencia 2011-00124 de 11 de marzo de 2016, consejo de estado

Así las cosas, es claro para esta Unidad Judicial que como quiera que la determinación de la legitimación por pasiva de la acción, se predica es de la Unidad Nacional de Protección “UNP”, quien para el caso *sub examine*, es la sucesora procesal de los litigios en concordancia con lo consignado en el Art. 7 del Decreto 1303 de 2014.

Cabe resaltar que si bien, la parte recurrente afirma que partir de la vigencia del Decreto 108 de 22 de enero de 2016, se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los procesos del DAS, es menester resaltar que con base en las consideraciones antes citadas, el artículo 1° del decreto reglamentario antes citado asigna “a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015”, pero exclusivamente en aquellos procesos judiciales *entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.*

Al respecto, dicha Corporación en auto 2003-02472/41913 de junio 22 de 2016 señaló lo siguiente:

Que en la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-2331- 000-2002-01809-01 (42523), la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, para el caso concreto, por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

Que en dicho auto se reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamente lo pertinente.

Que existe la posibilidad de que otras autoridades judiciales, competentes para decidir procesos judiciales en que hayan sido parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, adopten decisiones similares a la incorporada en el auto del 22 de octubre de 2015 del Consejo de Estado y, por tanto, ordenen la remisión de los expedientes judiciales y demás reclamaciones en que sean parte dichos sujetos procesales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Atendiendo lo anterior, se plantea el siguiente

Problema jurídico

¿Es procedente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2018?

Tesis

No, es procedente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2018

Argumento central

Atendiendo el precedente jurisprudencia del consejo de estado en sentencia del 11 de marzo de 2016, así como el concepto dispuesto artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 en relación a la responsabilidad a cargo de la Fiduprevisora. Esta Unidad Judicial no procederá a reponer la decisión de 10 de julio de 2018, toda vez que, la representación en el presente caso recae en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4057 de 2001, fue la encargada de asumir las funciones del extinto DAS.

En síntesis

Esta Unidad Judicial no procederá a reponer la decisión de 10 de julio de 2018, de acuerdo con lo antes expuesto.

En mérito, de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Manténganse lo dispuesto en el auto de 10 de julio de 2018, según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 102 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 06-Ago-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) Clb
SECRETARIO (A)